



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00285-00

Decide el Juzgado la acción de tutela instaurada por instaurada por **JOHN ALEXANDER ZAFRA MEDINA** en contra de **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**

I. Antecedentes

A. La pretensión

1. El señor John Alexander Zafra Medina, instauró acción de tutela en contra de **Seguridad Atlas LTDA.**, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a ser escuchado, por lo que solicitó *«Que se me respete el derecho al mínimo vital de los cuales no he percibido estas dos quincenas, recibir respuesta por parte de la empresa, que se me respeten las condiciones laborales por mi labor, mi derecho al trabajo.»* [Fl. 09 - 10]

B. Los hechos

1. En la demanda de tutela expuso el accionante que inició un vínculo laboral con la empresa Seguridad Atlas LTDA., desde diciembre de 2010 en la ciudad de Bogotá, el 1 de octubre de 2019 la empresa le dio a firmar un otro sí, el cual se negó a hacerlo, *«ya que anulaba los beneficios y las bonificaciones de prestar el servicio de operador de medios tecnológicos.»*

2. Su jefe inmediato, le explico que si firmaba, le devolverían al puesto con otras condiciones, de lo contrario quedaría en la empresa como disponible, por lo cual no accedió a firmar dicho documento, la empresa siguió ejerciendo presión, manifestado que el cargo de operador de medios, al cual lo había ascendido, no era como tal un ascenso.

3. La jefe de programación en compañía de sus auxiliares, firmaron dos documentos como testigos, de los cuales manifestó que desconocía su contenido y que no estaba de acuerdo, quedando como disponible y quitándole las bonificaciones.

4. Al poco tiempo, lo enviaron a un puesto, donde las funciones que iba a ejercer eran bastantes distintas a las que ejercía en su antiguo puesto y lo manifestó a la jefe de programación, quien lo envió a descargos, indicándole que *«la minuta no era para escribir estas cosas ya que según ella estaba incumpliendo una instrucción [...]»*. Después de lo sucedido pidió sus vacaciones y al regresar, lo continuaron enviando a distintos lugares de trabajo, el último, fue una empresa en la cual observó un alto flujo de personal trabajando

en sus instalaciones «ya que era bastante riesgoso en estos días el riesgo de contagio de COVID – 19».

5. La empresa donde prestaba el servicio, emitió un comunicado informando el contagio de dos de sus trabajadores, por lo que manifestó su preocupación y solicitó su reubicación de ese puesto y le indicaron que debía continuar en el mismo.

6. Se dirigió a la empresa accionada, para ponerse a disposición y le dieran algún tipo de alternativa, debido a que vive con personas de alta vulnerabilidad de contagio «(Abuela de 92 años – y niños menores de 4 años)», sin que escucharan su solicitud y de manera «déspota» lo sacaron de la empresa por parte del jefe de control, «a la fecha la empresa donde debía prestar mis servicios presentaba 9 casos más de contagio, decidí esperar un tipo de respuesta por parte de la empresa ATLAS a mis correos y llamadas, y a la fecha no se han querido comunicar conmigo siendo imposible la respuesta de la empresa.»

7. A la fecha, la empresa de Seguridad Atlas LTDA., le ha venido descontando «estos días» sin darle alternativas para trabajar y no le han entregado el recibo de pago del mes de mayo, donde no le han respetado «el Mínimo Vital.» [Fl. 9 y Rev.]

II. El Trámite de Instancia

1. El 01 de junio de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad accionada, para que remitiera copias de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Fl. 13]

2. **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, manifestó que el accionante se encuentra vinculado a la empresa como Guarda de seguridad, y puede desempeñar funciones en cualquiera de las modalidades, sin que implique desvirtuar el objeto del contrato.

Así mismo, indicó que está atenta de todos los casos de los trabajadores en especial de «aquellos que se encuentren en alto riesgo de contagio, siempre respetando todas y cada una de las medidas y protocolos dispuestos para el seguimiento y control del estado de salud de sus colaboradores.»

El día 07 de abril del 2020 el accionante fue «asignado al cliente [...]», y se le dio a conocer su programación y se le hizo entrega de los elementos de bioseguridad, funciones para las cuales él fue contratado, «es por esta razón que tal como se evidencia en el comprobante de pago de la primera quincena del mes de abril de 2020 a partir del 8 de abril de 2020 hasta el 12 de abril de 2020, la empresa realizó el pago correspondiente [...]»

Señalo además, que el accionante, de una forma arbitraria e inconsulta «no se presentó a laborar a partir del 13 de abril del 2020, es por esta razón que contrario a lo que manifestó en su escrito de tutela, la empresa SI REALIZO EL PAGO MIENTRAS HUBO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO pero teniendo en cuenta que desde el 13 de abril hasta la fecha NO SE HA PRESTADO SERVICIO POR PARTE DEL SEÑOR ZAFRA, la empresa no ha realizado el pago correspondiente a dichos días, situación que ha afectado de manera grave tanto la operación de la empresa como la relación comercial con el cliente debido a que la actuación realizada por el señor Zafra va en contravía de la promesa de valor ofrecida por parte de la compañía. Teniendo en cuenta, claro está que, la empresa en ningún momento ha

desconocido su obligación de realizar los aportes a seguridad social tal como se aportan en esta respuesta.» [Fls. 48 - 50

Por lo anterior, solicitó no conceder la presente acción de tutela.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de tutela es procedente para entrar a determinar si la empresa accionada vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a ser escuchado del accionante.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

3.1. En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable².

3.2. Es claro que la acción de tutela no "cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos"³, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

3.3. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

3.4. De allí que **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplaze aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales⁴. (Se resaltó)

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

⁴ Ibídem

4. Descendiendo en el presente caso, se observa que el mismo se origina en una relación laboral, y analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela deprecada por John Alexander Zafra Medina, esta llamada al fracaso, pues si bien puede advertirse el cumplimiento de los dos primeros requisitos, lo cierto es que en lo tocante a la subsidiariedad, el accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción laboral, en la que podrá demandar las controversias contractuales con su empleador, como es el no pago de salarios por la prestación de un servicio, en virtud de un contrato laboral, donde puede hacer un despliegue probatorio con el fin de determinar el incumplimiento del contrato suscrito.

4.1. Tampoco se encuentra en la argumentación de la parte actora sustento alguno que lleve a concluir la existencia de perjuicio irremediable, pues no se indica (i) la existencia de un perjuicio que afecte irremediabilmente los derechos de John Alexander Zafra Medina amén de que dicho perjuicio no fue alegado por el accionante ni se advierte de la documental aportada con el libelo, (ii) que éste haya adelantado alguna actividad judicial, ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y (iii) no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para la parte accionante, por lo que se denegará el amparo deprecado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. NEGAR el amparo constitucional que invocó **JOHN ALEXANDER ZAFRA MEDINA** en contra de **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. COMUNICAR esta determinación al accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

J.A.C.H.